



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada ponente **CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	-Luis Alejandro Sotomonte Niño, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.249.301 -Lucila Niño De Sotomonte, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.945.784 -Ayda Lucia Sotomonte Niño, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.340.191 gustavoandresquiobarrera@gmail.com ;
Demandado	Universidad de La Paz - UNIPAZ notificacionesjudiciales@unipaz.edu.co ; secretaria.general@unipaz.edu.co ; giovannyjuridico@gmail.com ;
Ministerio público	Xirys María Mora Alvarado xmora@procuraduria.gov.co ;
Radicado	680813333002-2022-00223-01
Temas	No se acreditó el daño material en la modalidad de lucro cesante. La tasación de los perjuicios inmateriales se ajusta a criterios objetivos previstos por la jurisprudencia. El informe psicológico presentado tiene eficacia probatoria para acreditar los perjuicios morales y a la salud del actor. Se confirma la sentencia de primera instancia.

Verificada la inexistencia de irregularidades que invaliden la actuación, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el demandante contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2024 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, que concedió las pretensiones.

I. ANTECEDENTES

A. Posición de la parte demandante¹

La parte demandante solicita que se declare a la Universidad de La Paz, en adelante UNIPAZ, responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios causados con ocasión de la nulidad del Acta de Grado 1203, derivada de la indebida expedición del título profesional del señor Luis Alejandro Sotomonte Niño.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la entidad demandada al pago de los siguientes perjuicios:

Perjuicios materiales	
Daño emergente	Luis Alejandro Sotomonte Niño: \$470.700
Lucro cesante	Luis Alejandro Sotomonte Niño: \$68.870.700
Perjuicios inmateriales	
Daño moral	Luis Alejandro Sotomonte Niño: 100 SMLMV Lucila Niño De Sotomonte: 50 SMLMV Ayda Lucia Sotomonte Niño: 50 SMLMV
Daño a la salud	Luis Alejandro Sotomonte Niño: 100 SMLMV Lucila Niño De Sotomonte: 50 SMLMV Ayda Lucia Sotomonte Niño: 50 SMLMV

¹ Expediente digital en SAMAL. Gestión en otros despachos Índice 00002. Documento:
[2 PROCESO ABONADO_03DEMANDAYANEXOSPD.pdf](#)

Radicado: 680813333-002-2022-00223-01
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Luis Alejandro Sotomonte Niño y otros
Demandada: Universidad de La Paz

Como fundamento de sus pretensiones, el señor Luis Alejandro Sotomonte Niño sostiene que, mediante el Acuerdo 099 del 30 de julio de 2003, el Consejo de Escuela del Programa de Medicina y Zootecnia del Instituto Universitario de La Paz le homologó las asignaturas de transferencia colectiva en la Seccional Piedecuesta.

Indica que el 31 de marzo de 2006 obtuvo el título de Médico Veterinario y Zootecnista, y que mediante el Acuerdo No. 39 de 2008, el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria le otorgó la matrícula profesional No. 14942.

Refiere que sus ingresos económicos provenían de su labor como veterinario y zootecnista, que ascendían a una suma mensual de \$2.850.000.

Manifiesta que el 12 de agosto de 2008, la universidad demandó el acta de grado No. 1203 del 31 de marzo de 2006, en cumplimiento de las Resoluciones 8244 del 28 de diciembre de 2006 y 6151 del 9 de octubre de 2007, emitidas por el Ministerio de Educación Nacional, en las cuales se sancionó a la institución educativa y se le ordenó adelantar el proceso judicial correspondiente para declarar la nulidad de las actas de grado expedidas irregularmente.

Señala que, como consecuencia de lo anterior, este tribunal profirió en primera instancia la sentencia del 7 de febrero de 2011, en la cual se resolvió declarar la nulidad del acta de grado, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado mediante fallo del 16 de diciembre de 2020.

Relata que el 14 de diciembre de 2021, mediante el Acuerdo 1829, el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia decidió anular su matrícula profesional No 14942.

Advierte que, desde la declaratoria de la nulidad de su acta de grado, su buen nombre ha sido afectado mediante ataques sucesivos de sus colegas, quienes pusieron en tela de juicio su profesionalismo, lo cual afectó su estado de salud física y mental, e incluso llegó a afectar la salud cardiovascular de su señora madre, Lucía Niño, producto de la preocupación e incertidumbre que le generó la situación. Agrega que su hermana, Ayda Lucía Sotomonte Niño, también se vio afectada, pues se vio obligada a permanecer en su casa para cuidar a su progenitora.

Afirma que, mediante el Acuerdo No MVZ 041-22 del 8 de marzo de 2022, expedido por el Consejo de Escuela de Medicina Veterinaria y Zootecnia, se aprobó las homologaciones y validaciones de las materias cursadas, evaluadas y terminadas dentro del programa, y tuvo que cursar y validar nuevamente las materias faltantes.

Expone que el 24 de junio de 2022 le fue expedida una nueva acta de grado y diploma por parte del Instituto Universitario de La Paz como Médico Veterinario Zootecnista. Añade que el 14 de julio de ese mismo año, tramitó la nueva tarjeta profesional ante el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria.

Finalmente, aduce que la psicóloga Luz Helena Galindo Valdivieso emitió un informe el 30 de junio de 2022, en el cual se concluyó que presenta signos y síntomas relacionados con un trastorno de ansiedad, debido a la supresión o pérdida de su título profesional como médico veterinario.

B. Posición de la parte demandada²

La Universidad de La Paz UNIPAZ se opone a la prosperidad de las pretensiones. Señala que este no dejó de laborar ni de percibir ingresos por su actividad profesional durante la duración del proceso judicial que culminó con la nulidad de su título universitario. Según correos electrónicos enviados durante su proceso de homologación, el actor continuó ejerciendo su profesión incluso después de la nulidad de su título. Además, advierte que, aunque tenía la obligación de adelantar

² Expediente digital en SAMAI. Gestión en otros despachos. Índice 00008. Documento: [11 CONTESTACION_202200223_MERGEDP\(.pdf\)](#)

Radicado: 680813333-002-2022-00223-01
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Luis Alejandro Sotomonte Niño y otros
Demandada: Universidad de La Paz

el proceso de nulidad del acta de grado, el tiempo de duración de dicho proceso es ajeno a su responsabilidad y precisa que la nulidad del registro profesional solo se formalizó en noviembre de 2021.

La universidad sostiene que brindó todas las opciones disponibles para que el demandante pudiera homologar y obtener su título antes de la finalización del proceso judicial, pero este no quiso. Añade que, en todo caso, los perjuicios reclamados no están probados y se basan en cifras arbitrarias sin fundamento.

Finalmente, la universidad refuerza su posición al afirmar que el demandante pudo ejercer su profesión desde 2008 hasta 2021 y que no existen elementos suficientes para justificar el reconocimiento de perjuicios materiales, morales ni fisiológicos. En cuanto a los daños a su honra y buen nombre, subraya que las aseveraciones en redes sociales no son responsabilidad de la universidad, que, por el contrario, promovió acciones para que el demandante obtuviera su título y pudiera ejercer sin contratiempos.

C. La sentencia recurrida³

Mediante sentencia del 26 de junio de 2024, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja concede parcialmente las pretensiones de la demanda.

El a quo sostiene que se logró probar que la sentencia que confirmó la anulación del acta de grado que otorgaba el título profesional de médico veterinario a Luis Alejandro Sotomonte fue notificada mediante edicto del 5 de marzo de 2021. Por ende, conforme al artículo 302 del Código General del Proceso (CGP), dicha decisión quedó ejecutoriada en la misma fecha, ya que no procedieron más recursos, ni se solicitó aclaración o adición alguna, lo cual se confirma con la consulta de procesos en la Rama Judicial.

Concluye, en este sentido, que, desde la mencionada fecha de notificación del fallo de segunda instancia hasta la obtención del nuevo título, que se dio el 24 de junio de 2022, transcurrió un periodo de un año, tres meses y 18 días, periodo durante el cual el demandante no pudo ejercer su profesión debido al actuar omisivo de la institución educativa demandada.

Refiere que, si bien se probó la afectación al ejercicio profesional del demandante durante ese lapso, no se encontró prueba suficiente que acreditara los ingresos de \$2.850.000 que él afirmaba recibir por concepto de honorarios. Expone que, a pesar de que se alegó que mantenía contratos con el sector público, no se presentó evidencia que respaldara tal afirmación, y tampoco se encontraron declaraciones de renta que pudieran inferir dichos ingresos.

Respecto al lucro cesante futuro, no observa que éste se configure, dado que no se causó una discapacidad permanente que impidiera al demandante volver a trabajar. Agrega que, aunque se habla de una pérdida de experiencia, no se demuestra fehacientemente el cambio en los ingresos ni la nueva experiencia que el demandante habría adquirido. Manifiesta que solo está comprobada la suspensión de sus actividades profesionales, al no contar con el título ni poder legalmente desempeñar la actividad de médico veterinario y zootecnista durante el tiempo establecido, y que, debido a la falta de pruebas suficientes, no puede reconocerse el lucro cesante consolidado ni futuro.

En cuanto al daño emergente, afirma que solo se probó el gasto realizado por el demandante para obtener una nueva tarjeta profesional, cuyo costo, correspondiente a \$470.700, fue asumido por él y pagado al Consejo Profesional de

³ Expediente digital en SAMAI. Gestión en otros despachos. Índice 00031. Documento: [21Sentencia_68081333300220220022\(.docx\)](#)

Radicado: 680813333-002-2022-00223-01
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Luis Alejandro Sotomonte Niño y otros
Demandada: Universidad de La Paz

Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia el 14 de julio de 2022, el cual debe ser reconocido por la institución educativa.

En relación con el daño a la salud, la primera instancia lo tiene por probado, con base en el diagnóstico psicológico realizado por la profesional de la salud que atendió al demandante. En dicho diagnóstico, se determina que, debido a los hechos de la demanda, el demandante sufre un trastorno de ansiedad, el cual está siendo tratado mediante terapia. Según el juzgado, este trastorno es manejable. Con base en lo anterior, y ajustando el arbitrio judicial a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, el a quo reconoció 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

Asimismo, la primera instancia reconoce perjuicios morales en favor del señor Luis Alejandro Sotomonte. De acuerdo con la historia clínica, las declaraciones obtenidas, las tablas jurisprudenciales aplicables y los criterios de proporcionalidad y razonabilidad utilizados por un sector del Consejo de Estado, calcula este concepto en 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Manifiesta que el señor Sotomonte Niño sufrió perjuicios a su buen nombre debido a los cuestionamientos públicos relacionados con la anulación de su título profesional. Añade que estos cuestionamientos se debieron a un error de la institución educativa, que fue responsable de la nulidad del título y, en consecuencia, ordena que UNIPAZ publique una copia de la sentencia en su página web y redes sociales institucionales durante un periodo de un año, con el fin de aclarar a la comunidad profesional y al público en general que la nulidad del acta de grado fue consecuencia de un error institucional y no de la responsabilidad del actor.

En cuanto a la solicitud de indemnización por perjuicios inmateriales a la madre y hermana del demandante, el juzgado no considera demostrada una causalidad directa entre la salud de estas personas y los hechos probados.

D. Las apelaciones

1. La parte demandante⁴ solicita que se modifique parcialmente la sentencia y, en consecuencia, se reconozca el pago de los perjuicios por concepto de lucro cesante y se incremente proporcionalmente el perjuicio moral reconocido, de acuerdo con la magnitud del daño causado.

Pide que la indemnización de los perjuicios por lucro cesante se realice teniendo en cuenta los 18 meses en los que no pudo ejercer su profesión de médico veterinario, y que se calcule sobre un promedio de ingresos de \$2.850.000. Asegura que el monto total que se solicita bajo este concepto asciende a \$51.300.000, correspondiente al promedio de ingresos que percibe un médico veterinario y zootecnista en Colombia según los datos estadísticos aportados.

Sugiere que, de manera alternativa, si no se considera el promedio de ingresos antes mencionado, se aplique la presunción legal contenida en nuestro ordenamiento jurídico y en los convenios de la OIT ratificados por Colombia, que tienen carácter vinculante, y se le indemnice tomando como base el salario mínimo legal vigente, lo que resultaría en un monto total de \$23.400.000 como indemnización por el concepto de lucro cesante durante el período de 18 meses.

En cuanto a los perjuicios morales y el daño a la salud, solicita que se modifique el monto de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, ya que considera que dicha cantidad es irrisoria y no compensa adecuadamente el daño sufrido. Expone que estos deben ser aumentados, teniendo en cuenta las reglas jurisprudenciales del Consejo de Estado, que establecen un tope máximo de 100 y excepcionalmente de 400 SMLMV.

⁴ Expediente digital en SAMAI. Gestión en otros despachos. Índice 00036. Documento: [23 MemorialWeb Recurso-recursodeapelacion\(pdf\)](#)

Radicado: 680813333-002-2022-00223-01
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Luis Alejandro Sotomonte Niño y otros
Demandada: Universidad de La Paz

En este sentido, argumenta que el juez de primera instancia no consideró las limitaciones y dificultades para el ejercicio de su profesión, los factores sociales y ocupacionales, así como los aspectos culturales que incidieron en la intensidad del daño, lo que, en su criterio, permite considerar un monto igual o superior a los 100 SMLMV, en concordancia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en la jurisprudencia, y tomando en cuenta la afectación de derechos fundamentales y bienes jurídicamente protegidos.

Finalmente, pretende que, en caso de no accederse a los montos propuestos, se reconozca la reparación integral mediante una indemnización a su favor, por un monto de 100 SMLMV, conforme a la normativa que establece el derecho a la reparación integral en casos excepcionales, cuando las medidas de reparación no pecuniarias no son suficientes.

2. UNIPAZ⁵ solicita revocar parcialmente la sentencia. Advierte que el único documento presentado como prueba de los supuestos perjuicios morales y la afectación a la salud es un informe psicológico elaborado por Luz Elena Galindo Valdivieso. Este informe, en su criterio, no cumple con los requisitos para ser considerado prueba directa, ya que no constituye una historia clínica, como incorrectamente se afirma en la sentencia. Refiere que la parte demandante no hizo concurrir a la psicóloga para ratificar el contenido del informe, lo que constituía parte de su carga probatoria.

Recalca que, aunque se decretó el testimonio de la profesional que elaboró el informe psicológico, el demandante renunció expresamente a su práctica en la audiencia de pruebas. Indica que, por lo tanto, el a quo no puede otorgarle valor probatorio a un informe que no ha sido ratificado ni verificado por la persona que lo elaboró. Añade que esta falta de ratificación y el hecho de que no se haya verificado la titulación y la idoneidad de la profesional que elaboró el informe impiden que este documento sea considerado prueba válida de los perjuicios alegados.

Cita jurisprudencia del Consejo de Estado, que establece que los informes técnicos, aunque pueden tener valor probatorio, no son equivalentes a la prueba pericial cuando no han sido sometidos a contradicción, lo que es necesario para garantizar su valor. Expone que, en este caso, el informe psicológico presentado por la parte demandante carece de dicha contradicción, y no puede ser considerado ni siquiera como indicio de la afectación a la salud o del daño moral.

Pide que, si a pesar de la ausencia de pruebas suficientes se llegara a aceptar la existencia del daño moral, la indemnización por dicho concepto se reduzca a un monto de 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme los criterios establecidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

E. Trámite del recurso de apelación en segunda instancia

En auto del 21 de agosto de 2024⁶ se admite el recurso de apelación y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para rendir concepto de fondo. La parte demandada y el Ministerio Público guardaron silencio durante el término de ejecutoria.

El 27 de agosto de 2024 la parte demandante presentó alegatos, en los que reiteró sus argumentos sobre la existencia del perjuicio moral y el daño a la salud, así como el valor del informe psicológico de la doctora Luz Elena Galindo Valdivieso para acreditarlos. También insistió en que se debe incrementar el monto de los perjuicios a 100 smlmv dada la intensidad del daño, pues hasta la fecha aún no ha podido

⁵ Expediente digital en SAMAI. Gestión en otros despachos. Índice 00038. Documento: [23_MemorialWeb_Recurso-recursodeapelacion\(.pdf\)](#)

⁶ Expediente digital en SAMAI. Índice 00005. Documento: [ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA\(.pdf\)](#)

Radicado: 680813333-002-2022-00223-01
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Luis Alejandro Sotomonte Niño y otros
Demandada: Universidad de La Paz

retomar su desempeño profesional en las condiciones anteriores a las de la nulidad de su título.⁷

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Conforme al artículo 153 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer de las apelaciones interpuestas contra las sentencias proferidas por los juzgados administrativos de su distrito judicial.

B. Los problemas jurídicos y su resolución

Con fundamento en la reseña procesal, la Sala plantea y resuelve los siguientes problemas jurídicos:

Pj1: ¿Están probados los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante reclamados por el señor Luis Alejandro Sotomonte Niño y se debe incrementar el monto de la indemnización reconocida por concepto de perjuicios morales y a la salud?

Tesis: No.

Fundamento: Con base en las pruebas recaudadas y las reglas jurisprudenciales del Consejo de Estado, no procede reconocer el lucro cesante reclamado ni incrementar el monto de la indemnización reconocida por concepto de perjuicios inmateriales.

En primer lugar, no se acreditó de manera suficiente que el actor haya dejado de percibir ingresos como resultado de la imposibilidad de ejercer su profesión como veterinario y zootecnista. Los extractos bancarios presentados por la parte demandante resultan insuficientes para establecer con certeza tales ingresos. No se encuentra en el expediente prueba que determine de manera clara los honorarios que supuestamente el señor Sotomonte Niño percibía como resultado del ejercicio de su profesión.

Por el contrario, conforme a los testimonios del señor Alexander Celis Reyes y la señora María Silvia Maldonado, quienes laboraron con el actor, la actividad profesional que éste ejercía como veterinario se realizaba bajo la modalidad de voluntariado, sin recibir ingresos económicos por sus servicios. Estos testimonios refuerzan la conclusión de que no existió un perjuicio material derivado de la pérdida de ingresos por su labor profesional.

En cuanto a la solicitud de aumento de los perjuicios morales y a la salud reconocidos en primera instancia, en un monto igual o superior al máximo establecido por la jurisprudencia, la Sala negará dicho incremento. Es cierto que el daño sufrido por el actor afectó su estabilidad emocional y su proyecto de vida profesional, y, conforme a lo demostrado en el proceso, dicha afectación le generó un trastorno de ansiedad y alteraciones significativas del sueño. Sin embargo, este

⁷ Expediente digital en SAMAI. Índice 00010: **Sobre la inexistencia de prueba del daño moral y daño a la salud:** La parte demandante argumenta que, en el ejercicio del derecho de acción, presentó la prueba documental N° 20 (Informe Psicológico de Luz Elena Galindo Valdivieso), la cual no fue objetada por la parte demandada durante el proceso. El apelante intenta refutar la validez de esta prueba, pero no presentó pruebas en su contra durante la oportunidad procesal pertinente. Añade que el testimonio de la psicóloga no fue decretado, y el apelante renunció expresamente a su práctica en la audiencia de pruebas. En cuanto al daño a la salud, destaca que la jurisprudencia del Consejo de Estado establece que el daño psicofísico debe valorarse cualitativamente, y la prueba aportada por la parte demandante cumple con los requisitos legales de libertad probatoria para evaluar el perjuicio. **Sobre la "prueba sumaria" y su valor:** Refuerza la idea de que el informe psicológico no es una prueba sumaria ni indicios, sino una valoración psicológica que fue presentada en la oportunidad procesal correspondiente. El Juez tiene la libertad de valorar esta prueba en el marco de los perjuicios causados, y resalta que, si la parte demandante quería controvertirla, debió solicitar un dictamen pericial, lo cual no hizo. Por lo tanto, la prueba debe ser valorada sin impugnaciones por parte del demandante. **Sobre la inexistencia de prueba de la condición profesional de la autora del informe psicológico:** Desestima la afirmación del apelante de que no se probó la titulación de la autora del informe psicológico, ya que el auto que decretó las pruebas no incluyó el testimonio de la psicóloga. Tampoco era la intención del demandante presentar la prueba como dictamen pericial. **Sobre la indebida tasación del daño moral:** Sostiene que la indemnización otorgada por daño moral y a la salud (10 SMLMV en cada caso) es insuficiente y no compensa adecuadamente el daño sufrido. Resalta que los daños persisten hasta la fecha y que el valor es incalculable. Además, solicita la aplicación de la regla de indemnización excepcional, que prevé una indemnización de hasta 100 SMLMV en casos de daños graves. El daño sufrido por la parte demandante es considerado significativo, pues, a pesar de haber recuperado su título, no ha podido regresar a su profesión en las mismas condiciones previas a la nulidad.

Radicado: 680813333-002-2022-00223-01
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Luis Alejandro Sotomonte Niño y otros
Demandada: Universidad de La Paz

perjuicio no alcanza el nivel más alto de intensidad que da lugar a reconocer 100 smlmv o un monto superior, dado que no se acreditó una afectación psicológica grave y permanente.

En consecuencia, la cuantía reconocida en primera instancia, equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, se ajusta a los criterios jurisprudenciales y refleja de manera razonable la magnitud del daño sin sobredimensionar sus efectos.

Pj2: ¿El documento denominado «Informe Psicológico», elaborado por la Dra. Luz Elena Galindo Valdivieso, y presentado con la demanda, constituye una prueba sumaria que el a quo utilizó de manera indebida para reconocer los perjuicios inmateriales, según la entidad apelante, porque no fue controvertido en audiencia ni se acreditó la idoneidad profesional de quien lo elaboró?

Tesis: No.

Fundamento: La Sala concluye que el documento que registra la valoración psicológica presentada por la parte demandante no puede ser calificado como prueba sumaria, ni tampoco se le debe restar valor probatorio por el hecho de no haberse efectuado la contradicción en audiencia, en la forma que se hace para el dictamen pericial, ni por el hecho de no haberse acreditado la idoneidad profesional de la psicóloga que lo elaboró. En virtud del principio de libertad probatoria, el juez tiene la facultad de valorar cualquier medio de prueba que haya sido debidamente aportado y que sea útil y conducente para acreditar los hechos objeto del debate probatorio.

En el presente caso, si bien el documento elaborado por la psicóloga Luz Elena Galindo Valdivieso no cumple con los requisitos formales para ser considerado un dictamen pericial o un informe técnico, es un medio de prueba válido y eficaz para acreditar los perjuicios morales y el daño a la salud del señor Luis Alejandro Sotomonte Niño.

Dicho documento proporciona información objetiva y verificable sobre la atención especializada que el actor recibió debido a los padecimientos psicológicos sufridos por la pérdida de su título profesional. Este es un documento que debe entenderse comprendido dentro de la historia clínica del actor, dado que esta no se limita exclusivamente a la elaborada durante la prestación de servicios de salud por parte de clínicas u hospitales del Sistema General de Salud, sino también a los documentos generados por profesionales de la salud contratados de manera particular. Asimismo, se debe presumir auténtico, conforme al art. 244 del CGP, mientras no sea tachado de falso.

La parte demandada no cuestionó su autenticidad durante el traslado de la demanda. Por lo tanto, el documento se presume auténtico y goza de eficacia probatoria, de modo que debe ser valorado para la determinación de los perjuicios inmateriales sufridos por el actor. No es cierto que sea prueba «sumaria», ya que fue oportuna y debidamente incorporado al proceso y se otorgó a la entidad demandada la posibilidad de controvertirlo.

C. Marco jurídico

1. La cuantificación de los perjuicios morales cuando no existe regla jurisprudencial para su tasación

El perjuicio moral, es definido como «[e]l dolor, la aflicción y, en general, los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, entre otros, que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o

Radicado: 680813333-002-2022-00223-01
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Luis Alejandro Sotomonte Niño y otros
Demandada: Universidad de La Paz

colectivo»⁸.

La jurisprudencia ha establecido ciertas presunciones sobre su existencia, así como una serie de reglas para la cuantificación de la respectiva compensación pecuniaria, en aquellos eventos en los que el ser humano experimenta un intenso sufrimiento, como la privación de la libertad⁹, la muerte¹⁰ o la desaparición forzada de un familiar¹¹, o el padecimiento de lesiones físicas o psicológicas¹². El tope máximo para la compensación pecuniaria de los perjuicios de mayor intensidad corresponde a 100 SMLMV, aunque dicho monto puede incrementarse por las circunstancias excepcionales que rodeen la ocurrencia del daño.

Frente al perjuicio moral que una persona puede sufrir al obtener un título profesional derivado de un programa académico ofrecido de forma irregular por una institución de educación superior, el Consejo de Estado no ha creado una pauta jurisprudencial para tasarlo, lo que no puede traducirse en su negación. La existencia del daño no depende de una presunción jurisprudencial, sino de su demostración en el proceso.

Ante la ausencia de una regla jurisprudencial para cuantificar el perjuicio moral, el juez debe hacer uso del *arbitrio iuris*¹³ con el fin de determinar, mediante un razonamiento valorativo y lógico, el monto de la compensación pecuniaria. Para ello, habrá de tener en cuenta criterios objetivos para la cuantificación como las características del daño, **su grado de intensidad, su extensión, el nivel de afectación experimentado por cada persona y en general «el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado»**¹⁴.

Un concepto distinto es el test de proporcionalidad, que constituye un instrumento hermenéutico¹⁵ para ponderar normas con estructura de principios¹⁶, por ejemplo, las que consagran derechos fundamentales sin establecer reglas precisas que determinen su alcance.

Este método de interpretación permite resolver una colisión de los principios en juego, mediante los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El resultado del test determina si la restricción de un principio, establecida por ejemplo en una medida legislativa o en un acto administrativo, es idónea, necesaria y finalmente proporcional¹⁷.

2. El principio de libertad probatoria

La actividad probatoria en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se rige por **el principio de libertad probatoria**²⁶ que establece que, salvo las excepciones expresamente señaladas por la ley, las partes pueden presentar cualquier medio de prueba que consideren pertinente, conducente y útil. A su turno, el juez puede apreciar libremente dichas pruebas, a partir de una valoración racional y de acuerdo con la sana crítica²⁷.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 22 de octubre de 2021, C.P. María Adriana Marín

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2021. Expediente 46681.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014. Exps. 26251 y 27709.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 7 de febrero de 2002, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

¹² Consejo de Estado, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 31172

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de marzo de 2018, Subsección B, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, Rad. 25000-23-26-000-2005-01824-01(40434) B.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 3 de julio de 2020, C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN, Rad. 54001-23-31-000-2005-00503-01(51117)

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-695 de 2013 y C-144 de 2015

¹⁶ Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia SU-072/18 del 20 de junio de 2001. Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy. «En relación con el juicio de proporcionalidad que el juez constitucional debe adelantar sobre este tipo de disposiciones que introducen límites a los derechos fundamentales, (...)»

Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-210/07 del 21 de marzo de 2007. Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy. «(...) que, en casos donde se presenta conflicto de derechos o principios constitucionales, procede la aplicación de los métodos de ponderación, como técnicas de interpretación constitucional que buscan ejercer el control de excesos legislativos, de la arbitrariedad o el abuso de los poderes públicos.»

¹⁷ Corte Constitucional, sentencias C-144 de 2015 y C-220 de 2017,

Radicado: 680813333-002-2022-00223-01
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Luis Alejandro Sotomonte Niño y otros
Demandada: Universidad de La Paz

En cuanto a las pruebas admisibles en este escenario judicial, el **artículo 165 del Código General del Proceso**, aplicable por remisión que hace el art. 211 del CPACA²⁸, señala que son medios de prueba, entre otros, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y los informes. De esta manera, si la parte pide o presenta una de tales pruebas dentro de la oportunidad legal²⁹, esta deberá admitirse.

Además, el rechazo de una prueba está sometido a las causales expresamente previstas por el legislador, conforme al principio de taxatividad. En consecuencia, el juez no puede excluir de la valoración probatoria un medio de prueba oportunamente solicitado o aportado con fundamento en criterios distintos a los expresamente previstos en la ley, como lo sería una apreciación basada en lo que usualmente ocurre en determinados procesos. En esta línea, el **artículo 168 del Código General del Proceso** dispone que el rechazo debe adoptarse mediante providencia motivada y únicamente respecto de «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

A partir de las anteriores reglas que regulan la materia, el Consejo de Estado³⁰ ha precisado el alcance del principio de libertad probatoria en los siguientes términos:

Ahora bien, respecto a la figura de la libertad probatoria, **cualquier medio de prueba debe ser empleado para acreditar hechos** y circunstancias que sean objeto de debate en los mismos, siempre que se respeten las garantías constitucionales y se cumplan los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad del medio de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Esta Corporación ha sostenido respecto al principio de libertad probatoria, lo siguiente:

“la parte está autorizada a hacer uso de cualquiera de los medios de prueba previstos en dicha normativa **e incluso, de cualquier otro innominado que tenga la potencialidad de dar fe sobre el acaecimiento del hecho**. Sin embargo, en algunas ocasiones, para privilegiar derechos o intereses superiores, la ley prohíbe el uso de algunos de ellos dentro de determinados procesos judiciales”³¹.

Por lo tanto, el anterior planteamiento le permite al juez de lo contencioso administrativo, siguiendo los parámetros de la sana crítica, en los cuales “se conjugan “las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez”³²; tener la libertad de evaluar las pruebas que se alleguen al proceso judicial, y que busquen acreditar cada situación en particular, conforme lo tiene previsto en el artículo 176 del Código General del Proceso, norma que obliga a los jueces a evaluar las pruebas en su conjunto y de acuerdo con las reglas anteriormente reseñadas.

En virtud del principio de libertad probatoria, el juez debe evaluar si los medios de prueba presentados en el proceso y debidamente decretados, independientemente de su naturaleza, permiten acreditar de manera suficiente los hechos que fundamentan las pretensiones. Esta valoración no puede condicionarse al cumplimiento de requisitos no establecidos en la norma procesal ni a exigencias propias de otros medios de prueba. Por ejemplo, al valorar documentos públicos y privados, no es procedente aplicar los mismos requisitos que para el dictamen pericial o el informe técnico, dado que cada tipo de prueba está sujeto a reglas específicas para su admisión y valoración.¹⁸

¹⁸ Los informes o conceptos técnicos no coinciden con los dictámenes periciales, regulados en los artículos 218 y siguientes del CPACA, ni con los informes técnicos de entidades y dependencias oficiales que reglamenta el artículo 275 del CGP; ii) El dictamen pericial es un medio de prueba a través del cual se busca verificar hechos que interesan al proceso y frente a los cuales se requiere de especiales conocimientos científicos, técnicos y artísticos. iii) En el informe técnico prima el dato, ya que se exponen y describen cuestiones, situaciones y circunstancias observadas en relación con la materia objeto de análisis. El informe técnico, entonces, describe una determinada situación y expone unos argumentos en punto de conclusiones; iv) La incorporación de los conceptos técnicos se efectúa, válidamente, de la misma manera en que se aportan al proceso las demás pruebas documentales, puesto que el CPACA expresamente señala que podrán ser aportadas en las oportunidades procesales correspondientes para solicitar pruebas, esto es, en la demanda, en la reforma, en la solicitud de excepciones, en la contestación de la demanda y en el escrito que responde a las excepciones, y v) En cuanto a la contradicción de los conceptos técnicos, el Despacho recuerda que la misma se realiza en las oportunidades previstas en el procedimiento para que la contraparte manifieste su oposición y sus razones para restar credibilidad al mismo.^[1] Tanto el dictamen pericial, como el informe técnico, se consagraron en el ordenamiento jurídico para que se dilucidan hechos que interesan a un determinado proceso, debido a que para el esclarecimiento se requieren especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos. La diferencia entre uno y otro radica en su trámite, pues mientras que el peritaje, a título

Radicado: 680813333-002-2022-00223-01
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Luis Alejandro Sotomonte Niño y otros
Demandada: Universidad de La Paz

En lo que respecta a la autenticidad de los documentos, el artículo 244 del CGP establece que este atributo se satisface cuando existe certeza sobre la persona que elaboró el documento o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. En su inciso segundo¹⁹, la norma señala una presunción general de autenticidad para todos los documentos, sin importar si son públicos o privados, si son originales o copias, o si provienen de las partes involucradas en el proceso o de terceros. La presunción de autenticidad es absoluta y los documentos deben considerarse auténticos mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos²⁰.

Los documentos particulares emitidos por médicos no adscritos a una IPS o EPS, en los que consten la atención y diagnóstico de un paciente, aunque se titulen «informes» o «conceptos», deben distinguirse de los dictámenes periciales o informes técnicos, los cuales se rigen por reglas de admisibilidad y valoración específicas.

D. Análisis de las pruebas

La Sala advierte que, en este caso, no se realizará un análisis del daño ni de la imputación, dado que los cargos de las apelaciones se circunscriben a discutir los perjuicios materiales no reconocidos, el monto de los perjuicios inmateriales que sí se reconocieron al señor Luis Alejandro Sotomonte Niño y si estos son extensibles a su madre y hermana, además de una supuesta indebida valoración del informe psicológico, mediante el cual se determinó la existencia de dichos perjuicios.

Se encuentra probado -y no lo discuten las partes- que el daño lo constituye la lesión al derecho a la educación del señor Luis Alejandro Sotomonte Niño, derivada del incumplimiento de los deberes de la Universidad de la Paz (UNIPAZ), con domicilio en Barrancabermeja, al ofrecer el programa de «Veterinaria y Zootecnia» en la sede de Piedecuesta sin contar con el registro exigido por la normativa vigente.

En cuanto a los hechos que las partes discuten, la Sala, con base en las pruebas válidamente recaudadas, encuentra probado lo siguiente:

1. De la solicitud del reconocimiento de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante

1.1 El señor Luis Alejandro Sotomonte Niño aportó extractos bancarios²¹ que reflejan las transacciones realizadas desde el 2 de enero de 2020 hasta el 31 de marzo de 2021, con el fin de demostrar cuáles fueron sus ingresos mensuales durante dicho periodo, a saber:

210312	0036	NC pago inter 2	567000 C	201,00	6.156.999,93
210315	0036	NC pago inter 2	567000 C	604,00	6.157.603,93
210316	0036	NC pago inter 2	567000 C	201,00	6.157.804,93
210317	0005	Compra VISA F 7	890392 D	30.000,00	6.127.804,93
210317	0036	NC pago inter 2	567000 C	261,00	6.128.065,93
210318	0036	NC pago inter 2	567000 C	200,00	6.128.265,93
210319	0036	NC pago inter 2	567000 C	200,00	6.128.465,93
210323	0036	NC pago inter 2	567000 C	801,00	6.128.266,93
210324	0036	NC pago inter 2	567000 C	200,00	6.128.466,93
210325	0036	NC pago inter 2	567000 C	200,00	6.128.666,93
210326	0036	NC pago inter 2	567000 C	200,00	6.128.866,93
210329	0036	NC pago inter 2	567000 C	801,00	6.130.467,93
210330	0036	NC pago inter 2	567000 C	200,00	6.130.667,93
210331	0005	Compra VISA F 7	892017 D	37.000,00	6.093.667,93
210331	0036	NC pago inter 2	567000 C	401,00	6.094.068,93
Saldo Anterior					
6.099.216,93	1.820.433,00		785.620,00	6.094.006,93	31.346,00
					0,00

enunciativo necesita del (i) nombramiento de un perito, que puede ser un particular o una entidad del Estado, el informe técnico es rendido por las entidades oficiales; (ii) el perito necesita tomar posesión del cargo y, en el informe técnico tal posesión no es necesaria; (iii) una vez presentado el dictamen pericial debe ser objeto de traslado por tres días, término dentro del cual se puede pedir su aclaración, complementación o ser objeto de objeción por error grave; el informe técnico solo está sujeto a traslado por tres días, plazo dentro del cual se puede solicitar aclaración o complementación; (iv) solo es posible un dictamen pericial sobre un mismo punto de interés al proceso, mientras que el informe técnico no encuentra tal limitante y, (v) no es posible decretar un dictamen cuando se practicó uno por fuera del proceso, siempre que verse sobre los mismos puntos ya definidos y para su producción hayan participado las partes interesadas. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 24 de noviembre de 2021, C.P. R.A. Serrato Valdés, Rad. 11001-03-24-000-2013-00404-00; Sección Quinta, sentencia del 21 de mayo de 2018, C.P. C.E. Moreno Rubio, Rad. 50001233100020041000601

¹⁹ «Los documentos públicos y privados, ya sean originales o copias, elaborados, firmados o manuscritos, así como aquellos que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso»
²⁰ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso pruebas (Bogotá: DUPRE Editores Ltda, 2019), 485 nota al pie: Corte Suprema de Justicia, sentencia de 29 de febrero de 1912, página 19. GJ XXI

²¹ Expediente digital en SAMAI. Gestión en otros despachos- Índice 00002. Documento: 2 PROCESOABONADO_03DEMANDAYANEXOSPD(.pdf) Folios 136 a 143

Radicado: 680813333-002-2022-00223-01
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Luis Alejandro Sotomonte Niño y otros
Demandada: Universidad de La Paz

1.2 El Consejo de Estado notificó por edicto²² fijado el 5 de marzo de 2021 la sentencia de segunda instancia, que confirmó la nulidad del acta individual de graduación del actor.

1.3 El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia²³, con base en la decisión judicial anterior, mediante el Acuerdo No. 1829 del 19 de noviembre del 2021, resolvió anular el registro profesional No. 14942 y sus documentos declarativos — matrícula y tarjeta profesional — pertenecientes al señor Luis Alejandro Sotomonte Niño.

1.4 De acuerdo con el testimonio²⁴ rendido por la señora María Silvia Maldonado, quien fue compañera de trabajo del señor Luis Alejandro Sotomonte Niño en el año 2020 y en los años anteriores, se pudo determinar que él no cobraba por la atención médico-veterinaria, ya que su labor la ejercía como voluntariado. Al respecto, afirmó:

PREGUNTADO: ¿Para el año 2020, el señor Sotomonte tenía una actividad privada onerosa, cobraba por la atención medica veterinaria?
CONTESTÓ: ¿Qué cobraba? No señor, porque nosotros hacemos es voluntariado, nosotros no cobramos.

PREGUNTADO: ¿Para el año 2018 y 2019, esa actividad de voluntariado era la única que el ejercía? **CONTESTÓ:** Si señor.

1.5 Este hecho, fue igualmente corroborado por el señor Alexander Celis Reyes,²⁵ el cual, también fue compañero de trabajo del señor Luis Alejandro Sotomonte Niño. El declarante afirmó que éste se dedicaba a «tiempo completo» al voluntariado desde que lo conoce. Manifestó lo siguiente:

PREGUNTADO: ¿Esa actividad de voluntariado, el doctor Sotomonte, la realiza o la realizaba de tiempo completo?
CONTESTÓ: Claro, porque a veces nos toca irnos madrugados a ciertos puntos (...).

PREGUNTADO: ¿Ese trabajo de tiempo completo que usted refiere, de voluntariado, lo viene haciendo desde hace 5 años, cuando usted dice que lo conoce? **CONTESTÓ:** Sí, sí señor.

PREGUNTADO: ¿El señor Sotomonte cobra a las personas a las que les ayuda en el voluntariado por la actividad profesional que desarrolla?
CONTESTÓ: Pues mire, la palabra *voluntario* para mí, yo la tengo muy clara; la persona da con su voluntad lo que puede dar para su cirugía de su animalito o lo que se le vaya a hacer al animalito (...).

PREGUNTADO: ¿O sea, la actividad profesional del doctor Sotomonte no es onerosa, es gratuita? **CONTESTÓ:** Pues, cuando se reúnen, digamos en el barrio, la comunidad le dice: «doctor, tenemos tantos animalitos, le hicimos una recolecta para esto, colabóranos con estos medicamentos». Todo es voluntad (...).

En su escrito de apelación, la parte demandante manifestó que en sede de primera instancia no fueron valoradas la totalidad de las pruebas aportadas, en especial los extractos bancarios del señor Sotomonte Niño expedidos por el Banco Comultrasan, en los cuales se reflejarían los ingresos mensuales derivados de su labor como Veterinario y Zootecnista. La Sala concluye que estos extractos resultan insuficientes para determinar con certeza cuáles eran los ingresos que el actor dejó de percibir por concepto de su trabajo como veterinario y zootecnista, a partir del día en que efectivamente no pudo ejercer su profesión.

Se advierte que el tiempo de 18 meses durante el cual la parte expresa que el señor Luis Alejandro Sotomonte Niño no pudo ejercer su profesión resulta erróneo. Al

²² Expediente digital en SAMAI. Gestión en otros despachos- Índice 00002. Documento: [2 PROCESOABONADO_03DEMANDAYANEXOSPD\(.pdf\)](#) Folio 97

²³ Expediente digital en SAMAI. Gestión en otros despachos- Índice 00002. Documento: [2 PROCESOABONADO_03DEMANDAYANEXOSPD\(.pdf\)](#) Folios 98 al 100

²⁴ Expediente digital en SAMAI. Gestión en otros despachos- Índice 00023. Documento: [6 ACTADILIGENCIA_022022223ACTADE\(.docx\)](#)

²⁵ Expediente digital en SAMAI. Gestión en otros despachos- Índice 00023. Documento: [6 ACTADILIGENCIA_022022223ACTADE\(.docx\)](#)

Radicado: 680813333-002-2022-00223-01
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Luis Alejandro Sotomonte Niño y otros
Demandada: Universidad de La Paz

respecto, el juez de primera instancia determinó que dicha situación se presentó a partir del 5 de marzo de 2021, fecha en que se notificó por edicto la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, que confirmó la nulidad del Acta de Grado del actor. No obstante, la Sala considera que la fecha correcta desde la cual el señor Sotomonte Niño no pudo ejercer su profesión corresponde al 19 de noviembre de 2021, cuando el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia expidió el Acuerdo No. 1829, mediante el cual se resolvió anular su registro profesional.

Los extractos bancarios reflejan las transacciones realizadas hasta el 31 de marzo de 2021, pero no existe prueba que demuestre que estos montos fueron recibidos como contraprestación por su labor de veterinario. Tampoco se observa un detrimento o disminución en sus ingresos a partir del 19 de noviembre de 2021, ni se presenta prueba que demuestre la pérdida de alguna oportunidad laboral desde esa fecha. Además, estas transacciones no pueden presumirse como derivadas de su actividad como veterinario y zootecnista. De acuerdo con los testimonios de la señora María Silvia Maldonado y del señor Alexander Celis Reyes, el señor Luis Alejandro Sotomonte Niño no ejercía su labor como veterinario de manera onerosa, sino como un voluntariado sin ninguna retribución económica.

En este sentido, se destaca que uno de los criterios uniformemente exigidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado para el reconocimiento de los perjuicios materiales como lucro cesante es que este debe ser cierto, dado que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. Así, en el presente caso, además de la contradicción existente entre los extractos bancarios aportados, que la parte demandante considera prueba de los ingresos mensuales del señor Sotomonte Niño, y lo expresado por los testigos en la etapa probatoria, no se cuenta con ninguna prueba que demuestre con certeza que siquiera haya recibido alguna retribución económica por su labor como veterinario.

Tampoco es posible acceder a la solicitud de aplicación de la presunción de la ganancia del salario mínimo del actor, dado que dicha presunción procede en caso de no existir certeza sobre el quantum exacto de sus ingresos. No obstante, se reitera que esto exige, en primer lugar, la certeza de una retribución económica derivada del ejercicio de su profesión, lo cual no se demostró.

De igual forma, no se accederá al reconocimiento de la reparación integral de hasta 100 SMLMV que, en casos excepcionales, el Consejo de Estado ha establecido como medida pecuniaria que, de manera extraordinaria, puede reconocerse a favor de la víctima directa. Esta medida está prevista cuando las medidas de satisfacción no pecuniarias, resultan insuficientes o inviables para consolidar una reparación integral. Para la Sala, las medidas adoptadas en primera instancia resultan suficientemente efectivas para reparar los perjuicios ocasionados al señor Sotomonte Niño.

Por lo anterior, la Sala considera acertada la decisión de primera instancia de negar el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales bajo el concepto de lucro cesante.

2. Del aumento en el monto de los perjuicios inmateriales reconocidos

2.1. Dentro de las pruebas aportadas por la parte demandante, reposa un informe psicológico²⁶ elaborado por la psicóloga Luz Elena Galindo Valdivieso, identificada con tarjeta profesional 174612-17 C.C.P, en el cual concluye lo siguiente respecto a la valoración realizada al señor Luis Alejandro Sotomonte Niño:

²⁶ Expediente digital en SAMAI. Gestión en otros despachos- Índice 00002. Documento: [2_PROCESOABONADO_03DEMANDAYANEXOSPD\(.pdf\)](#) Folios 131 al 135

Radicado: 680813333-002-2022-00223-01
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Luis Alejandro Sotomonte Niño y otros
Demandada: Universidad de La Paz

Teniendo en cuenta la valoración psicológica, se puede manifestar que el paciente presenta signos y síntomas relacionados con un Trastorno de Ansiedad, debido a la suspensión o pérdida de su título profesional como médico veterinario, situación que ha generado en Luis Alejandro el percibirse de manera diferente a los demás colegas de su profesión, debido a la carencia de oportunidades laborales y las privaciones que ha tenido, lo que le induce a una modificación de su propio auto concepto y a una cierta dislocación psicológica.

2.2 En este documento, además, se indica que el señor Luis Alejandro Sotomonte Niño, como consecuencia de la pérdida de su título profesional, experimentó síntomas físicos y psicológicos como «inapetencia y falta de apetito» y «alteraciones significativas del sueño (insomnio, trastornos de conciliación)». Se afirma que, a nivel emocional, experimentó «sentimientos y pensamientos de tristeza profunda, dolor y pensamientos constantes acerca de la pérdida de su título profesional, aislamiento social, ya que no desea tener mayor contacto con otras personas para ocultar su realidad por miedo al rechazo social, así como también ansiedad, desesperanza, inseguridad e incertidumbre sobre su futuro laboral».²⁷

2.3 De acuerdo con lo expresado por el señor Luis Alejandro Sotomonte Niño durante su interrogatorio²⁸, él tuvo pleno conocimiento de la situación que estaba ocurriendo respecto a su título en el año 2011. A saber:

PREGUNTADO: ¿Usted conoció, para el año 2008, las decisiones que tomó el Ministerio de Educación Nacional, en relación con las titulaciones? **CONTESTÓ:** A ver, yo vine a conocer de toda esta situación en el año 2011, cuando sale el fallo de primera instancia, del Tribunal Administrativo de Santander, ahí fue cuando tuve conocimiento de las sanciones que el Ministerio de Educación Nacional le impuso a la Universidad de la Paz.

Para la Sala, la tasación fijada en primera instancia resulta adecuada, al valorar los siguientes factores relevantes del perjuicio moral alegado:

(i) La naturaleza del daño: El actor sufrió una afectación real en su estabilidad emocional y en su proyecto de vida profesional, al haber cursado una carrera universitaria y haber ejercido su profesión, y verse luego enfrentado a la invalidez de su título. Esta situación le generó sentimientos de tristeza profunda, dolor y miedo al rechazo social. La imposibilidad de ejercer su profesión con seguridad comprometió su autoestima, su credibilidad frente a su entorno familiar y social, y su desarrollo vital.

(ii) La duración del daño: La afectación se extendió por un periodo de 10 años, cuando, en el año 2011 se profiere, por parte de este Tribunal, la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad de su Acta de Graduación y tuvo conocimiento de la irregularidad en el registro del programa académico, hasta el día 24 de junio de 2022, cuando, según lo expresado por el mismo actor, obtuvo un nuevo título tras completar el proceso de homologación. Durante estos diez años, el actor enfrentó una constante incertidumbre jurídica y personal, que se tradujo en angustia, temor y sensación de inestabilidad.

No obstante, no se trata de un daño irreparable o que deje secuelas permanentes, como sucede, por ejemplo, con la pérdida de un ser querido o cuando el daño implica afectaciones físicas irreversibles.

(iii) La intensidad del perjuicio: Aunque los testimonios presentados por la parte demandante no aludieron a la existencia de un perjuicio moral ni un daño a la salud del señor Sotomonte Niño, el Informe Psicológico elaborado por la psicóloga Luz Elena Galindo Valdivieso, el cual fue aportado como prueba documental y no fue tachado de falso, concluye que el señor Sotomonte presenta síntomas de un

²⁷ Ibidem

²⁸ Expediente digital en SAMAI. Gestión en otros despachos- Índice 00023. Documento: [6 ACTADILIGENCIA_022022223ACTADE\(.docx\)](#)

Radicado: 680813333-002-2022-00223-01
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Luis Alejandro Sotomonte Niño y otros
Demandada: Universidad de La Paz

«Trastorno de Ansiedad», además de daños en su condición física, como «inapetencia» y «alteraciones significativas del sueño».

A pesar de la seriedad del perjuicio moral y del daño a la salud sufrido, no se advierten elementos que lo ubiquen en el nivel más alto de intensidad reconocido por la jurisprudencia, como ocurre en casos de muerte de familiares o lesiones graves en la integridad física que implican una pérdida de capacidad laboral permanente.

Por las razones expuestas, la Sala considera que las sumas de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, reconocidas por concepto de perjuicio moral y por daño a la salud, resultan ajustada a los criterios jurisprudenciales que rigen la materia y reflejan adecuadamente la magnitud del daño, sin desconocer la gravedad del perjuicio ni sobredimensionar su alcance.

3. Del valor probatorio del informe psicológico aportado por la parte demandante, por medio del cual se basó el a quo para reconocer los perjuicios inmateriales

De acuerdo con lo expresado en el «informe psicológico» elaborado por la Dra. Luz Elena Galindo Valdivieso el 30 de junio de 2022, este fue producto de «un proceso de intervención psicológica durante un período de 5 años». En él, se concluye como recomendación lo siguiente:

Se sugiere, continuar con el acompañamiento psicológico, con el propósito brindar estrategias para entender cómo sus pensamientos contribuyen a los síntomas o trastornos de ansiedad y cómo modificar aquellos patrones para reducir la probabilidad de ocurrencia y la intensidad de la reacción. La conciencia cognitiva aumentada del paciente se combina a menudo con técnicas conductuales para ayudar a la persona a enfrentar y tolerar gradualmente situaciones de temor en un entorno controlado y seguro.

De acuerdo con lo expresado por la entidad demandada en su escrito de apelación, el «informe psicológico» presentado junto a la demanda, que fue utilizado por el a quo para determinar la existencia de los perjuicios morales y el daño a la salud del señor Luis Alejandro Sotomonte Niño, no puede ser considerado como prueba «directa», sino como una prueba meramente sumaria. Por lo tanto, según la demandada, no es posible demostrar la generación de dichos perjuicios con base en este informe.

Para esta Sala, el documento privado denominado «informe psicológico» no tiene la naturaleza ni cumple con los requisitos de un dictamen pericial²⁹, y, por tanto, no se rige por las normas sobre admisión, decreto, práctica y contradicción de este tipo

²⁹ **Código General del Proceso. Artículo 226. Procedencia:** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito. (...) Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Radicado: 680813333-002-2022-00223-01
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Luis Alejandro Sotomonte Niño y otros
Demandada: Universidad de La Paz

de pruebas. Tampoco puede considerarse un informe técnico en los términos del artículo 275 del CGP³⁰.

Por consiguiente, la entidad no puede asumir que, debido a la falta de contradicción en audiencia, el documento deba considerarse como prueba sumaria, es decir, que no ha sido objeto de contradicción. De hecho, si se tratara de un dictamen pericial, sería la parte demandada la encargada de solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, en ejercicio de su derecho de defensa, tal como lo establece el artículo 228 del Código General del Proceso³¹.

Si para la contraparte, este documento ostentaba la calidad de un informe pericial o un informe técnico, debió haberlo advertido en su oportunidad y exigir el cumplimiento de los requisitos necesarios para considerarlo tal y poder desvirtuarlo u objetarlo dentro del desarrollo del proceso.

El «informe psicológico» de la doctora Luz Elena Galindo Valdivieso es un documento privado que, en virtud del principio de libertad probatoria, resulta perfectamente admisible en este proceso, en tanto que es un medio de prueba válido, fue incorporado con la demanda y decretado por el a quo en la debida oportunidad. El artículo 165 del Código General del Proceso permite que el juez valore todos los medios de prueba que hayan sido debidamente presentados, siempre que estos sean útiles, pertinentes y conducentes para acreditar los hechos en disputa.

El mencionado documento, aunque no sea un dictamen pericial, tiene plena validez para aportar información objetiva sobre la atención profesional que el demandante recibió en relación con los problemas psicológicos que presentó. Este informe documenta las consultas y el tratamiento psicológico que recibió el señor Sotomonte Niño con una psicóloga particular, a lo largo de un proceso de intervenciones destinadas a abordar su ansiedad.

Es importante resaltar que el objetivo de este documento no es emitir un juicio técnico sobre la posible invalidez del demandante ni sobre la incidencia de un diagnóstico clínico específico. La función del documento es probar un hecho concreto para cuya comprensión no se requieren conocimientos especializados: que el actor recibió atención psicológica y que dicha atención incluyó un diagnóstico de ansiedad y recomendaciones de tratamiento. Por lo tanto, su valor probatorio se circunscribe a este hecho objetivo, sin entrar en el ámbito de la pericia médica o científica.

La profesional que elaboró el documento no requería ser llamada a testificar, puesto que el documento cumple su función probatoria de manera autónoma, en este caso, acreditando que el actor fue valorado por una especialista en psicología, quien lo diagnosticó con un trastorno de ansiedad derivado de la pérdida de su título profesional. Este documento forma parte de su historia clínica en los términos del art. 34 de la Ley 23 de 1981³² y bajo el entendido que la historia clínica no se limita a la que expiden, en formatos estandarizados (art. 35 ib), las clínicas o instituciones

³⁰ **Código General del Proceso. Artículo 275. Procedencia.** A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo. Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

³¹ «Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor...»

³² **ARTÍCULO 34.** La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.

Radicado: 680813333-002-2022-00223-01
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Luis Alejandro Sotomonte Niño y otros
Demandada: Universidad de La Paz

del Sistema General de Salud, sino que también se consideran parte de ella aquellos documentos generados por profesionales de la salud contratados de manera particular que dan cuenta de los diagnósticos, tratamientos y procedimientos realizados.

Por otro lado, el documento en comento no fue tachado de falso, por lo que se presume auténtico. Tampoco se desvirtuó su veracidad, por ejemplo, mediante pruebas que indicaran que la atención brindada por su diagnóstico de ansiedad era falsa. De este modo, no hay motivos para excluir dicho documento de la valoración probatoria, como lo pretendía la entidad apelante.

Por lo expuesto, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

E. De la condena en costas

El legislador, en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, dispuso la condena en costas como consecuencia jurídica para quien es vencido en juicio dentro de los procesos declarativos en los cuales no se ventila un asunto de interés público. No obstante, la Sala se abstendrá de disponer condena en costas en ambas instancias, porque no se considera que la parte vencida haya desplegado acciones temerarias o de mala fe para dilatar, obstruir o dificultar el curso normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de junio de 2024 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en ambas instancias.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala ordinaria de decisión de la fecha, según Acta No. 28 de 2025.

[Firma electrónica en aplicativo SAMAI]

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Magistrada ponente

[Firma electrónica en aplicativo SAMAI]

CAROLINA ARIAS FERREIRA
Magistrada

[Firma electrónica en aplicativo SAMAI]

MARÍA EUGENIA CARREÑO GÓMEZ
Magistrada